

////neral Roca, 06 de Mayo de 2.022.-

-----**VISTOS:** Estos autos caratulados: "**ANTIPAN AMELIA c/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I) (FUN LEMU S.A.)**" (Expte. N° **H-2RO- 845-L2013 H-2RO-845-L2013 // RO-04782-L-0000**), venidos a despacho para resolver.-

-----**Y,**

-----**CONSIDERANDO:**

I. Se inician estos autos con la demanda interpuesta por la Sra. Amelia Antipan contra Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., persiguiendo indemnización por incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva.-

Afirma que comenzó a trabajar para la empresa Saint Martin S.A. a partir del 17-01-1977; y que posteriormente hubo novaciones subjetivas del contrato continuando la relación laboral con Fun Lemu S.A., luego con Miele S.A., y finalmente a partir de Diciembre de 2.007 nuevamente con Fun Lemu S.A.-

Relata que sufrió situación de acoso laboral, en razón de ser la única empleada que no quería trabajar en negro a pesar de las presiones recibidas por su empleador y sus propios compañeros.- Dice que las presiones para trabajar en negro comenzaron en la postemporada 2.009.-

Sigue diciendo que el día 20-07-09 el sindicato fue al galpón de empaque para tratar la situación, y que en esa oportunidad fue agredida verbalmente por sus compañeros de trabajo, intentando incluso algunos de ellos, agredirla físicamente.- Asimismo, que su pareja fue agredida físicamente por el delegado gremial Manuel Rodríguez.-

Afirma que ese día fue la última vez que trabajó en el galpón.-

Dice además que en esa fecha fue a ver a la Dra. Claudia Carlino, quien emitió el certificado médico del 20-07-09

Continúa diciendo que en fecha 21-07-09, ante la negativa de la empleadora a recepcionar el certificado médico que se le había expedido, remitió telegrama poniendo en conocimiento del diagnóstico, poniendo a disposición el mismo, así como el emitido por el psicólogo Lic. España; e intimando asimismo el cese de la persecución laboral, bajo apercibimiento de considerarse despedida.-

Refiere que en fecha 22-07-09 la demandada le remitió una carta documento comunicando una suspensión disciplinaria de 25 días, por disturbios.- Sostiene de su parte que no participó de los mismos, sino que recibió insultos e intentos de agresión; y que impugnó la sanción mediante telegrama del 27-07-09.-

Describe el intercambio epistolar por medio del cual comunicó sucesivas licencias médicas; y por el que reclamó el pago de haberes, e intimó el cese de la persecución laboral, bajo apercibimiento de considerarse despedida.-

Surge del mismo que el 15-10-10 hizo efectivo el apercibimiento considerándose despedida por culpa de la empleadora; y que la mencionada comunicación fue recibida por Fun Lemu S.A. en fecha 16-10-2010.-

Afirma de otra parte que en fecha 11-10-2012 remitió telegrama a a Prevención ART, y que el mismo fue recibido el 12-10-12.-

Sigue diciendo que luego del intercambio epistolar promovió demanda contra su empleadora en los autos "ANTIPAN AMELIA c/ FUN LEMU S.A. s/RECLAMO" (Expte. N° 2CT-25110-11).- Asimismo, que en las mencionadas actuaciones se determinó mediante pericia psicológica un deterioro en su valor psíquico integral (VPI) del 25%, según el Baremo de Castex y Silva.-

Considera en base a ello que se trata de una enfermedad profesional, y que a raíz del acontecimiento del 20-07-09 padece una incapacidad laboral definitiva, permanente y parcial del 25%.-

Recuerda que la relación laboral se extinguió con el telegrama remitido de su parte en fecha 15-10-10, recibido por la empleadora el 16-10-10, por lo que -argumenta- en esta última fecha comenzó a correr el plazo de prescripción conforme la doctrina legal del precedente "Guzmán Acuña" (Expte. N° 25.314/11-STJ, Sentencia del 23-09-2011).-

Practica liquidación, formula planteos de inconstitucionalidad, funda en derecho, ofrece prueba, y formula reserva del caso federal.-

Finalmente peticiona el oportuno acogimiento de la demanda en todos sus términos, con costas.-

II. Que corrido el pertinente traslado (vid. fs. 50 y 51) se presenta Prevención ART

S.A., mediante apoderado, contestando la demanda entablada en su contra (vid. fs. 60/92).-

Opone prescripción como defensa de fondo, señalando que conforme los dichos de la accionante hubo una primera manifestación invalidante el 20.07.09, por lo que -postula de su parte- desde entonces ha transcurrido en exceso el plazo bianual del art. 44 Ley 24.557.-

Refiere asimismo que según menciona la actora, el 21.07.09 remitió carta documento informando diagnóstico F43.0 CIE.10; que el 20.07.09 fue la última vez que trabajó en el galpón; y que el 30.07.09 mandó carta documento reclamando por persecución laboral.-

Afirma que la accionante invoca una enfermedad profesional (stress) por los hechos acontecidos el 20.07.09, que le habrían originado una incapacidad del 25%, y que recién despachó su misiva a la ART el 11.10.12, cuando habían transcurrido más de tres años.-
Agrega al respecto que la respuesta de la ART fue agregada por la propia accionante, y que no la ha refutado para obligar a su parte a la cobertura.-

Sostiene que el precedente "Guzmán Acuña" no resulta aplicable al caso, por cuanto -dice- en aquél se tomó el plazo bianual desde la desvinculación, ante la ineficacia de lo previsto por el primer párrafo del art. 44, y existiendo denuncia tramitada ante la Comisión Médica, mientras que en el presente no la hubo.-

Transcribe la norma del art. 44 inc. 1. de la Ley 24.557, y afirma que en el caso la relación laboral cesó el 20.07.09.-

Argumenta que la exigibilidad del crédito coincide con la del acaecimiento del infortunio, cuando en esa oportunidad se produjo la minusvalía permanente del trabajador y su consecuente incapacidad laborativa.- Sostiene al respecto que en el caso la accionante indica que el daño se produjo el 20 de Julio de 2.009; que después de ello no fue a trabajar; que el 21-07-09 tenía un certificado de incapacidad laborativa por stress; que la demandante conocía la incapacidad pues ofreció pericial psicológica en los autos "Antipan c/Fun Lemu", indicando un daño causado por el trabajo; y que varios meses después de conciliar el pleito en aquellas actuaciones se presenta reclamando contra la ART.-

Peticiona de otra parte la citación como tercero del empleador, con reserva de repetir para el supuesto de diferencias en el IBM derivadas de pago en negro.-

III. Que a fs. 93 se decreta el traslado del pedido de citación de tercero, y de la defensa de prescripción, sin que el mismo mereciera responde por la accionante.-

IV. Que a fs. 109 el Tribunal ordena la citación como tercero de Fun Lemu S.A., en los términos del art. 94 del C.P.C.y C..-

Que el emplazamiento se notifica según constancia de fs. 114, y a fs. 116/120 comparece la tercero citada, solicitando el rechazo de la demanda, con costas.-

Opone defensa de prescripción afirmando que luego del despido indirecto la actora no realizó reclamo alguno por la supuesta dolencia en la que funda la acción.-

Señala que según su relato la accionante fija como fecha del accidente el 20-07-2009.-

Y que notificó el cese del vínculo laboral el 16-10-2010.-

Argumenta que la actora tenía cabal conocimiento de la incapacidad al momento de producirse el distracto, y que no formuló reclamo, ni notificó la supuesta dolencia.-

Postula la aplicación del art. 44 ap. 1. de la Ley 24.557.-

Afirma que la presente citación es la primera comunicación que su parte tiene con relación a la supuesta dolencia, y que la actora no ha realizado acto interruptivo alguno en su contra.-

Invoca el carácter bianual del plazo de prescripción, sosteniendo que el mismo ha operado, por lo que peticiona el rechazo de la demanda, con costas.-

V. Que a fs. 122 se dispone el traslado de la excepción de prescripción opuesta por la tercero citada, el que aparece incontestado por la accionante.-

VI. Que a fs. 125 se difiere el tratamiento de la defensa de prescripción para el momento de la sentencia definitiva.-

Que sin perjuicio de ello, y producida parcialmente la prueba, se dispone el llamado de autos al acuerdo para resolver sobre la excepción opuesta (vid. fs. 216, acta de AVC del 07/02/2020).-

VII. Que estando de tal modo en condiciones de decidir se juzga útil recordar que la prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción, por el sólo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella se refiere (arg. art. 3949 Cód. Civil entonces vigente). Tiene así sustento en dos elementos precisos: 1) el transcurso del tiempo y, 2) la inacción del titular del derecho o su silencio voluntario durante ese lapso.

En los casos de los créditos derivados de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales fundados en la ley especial, como el caso bajo examen, el plazo de prescripción es de dos años, conforme lo establece el art. 44 de la ley 24557 en cuyo inc 1º establece que: "...Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a

los dos años desde el cese de la relación laboral...”.

Rige asimismo en el supuesto la norma del art. 258 de la L.C.T. en cuanto dispone –para lo que interesa en la solución del caso que “...Las acciones provenientes de la responsabilidad por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales prescribirán a los dos (2) años, a contar desde la determinación de la incapacidad...”.-

De consuno con la solución impuesta por la norma de última mención cabe señalar que el plazo de prescripción empieza a correr desde que la incapacidad es definitiva, estado que se configura una vez que el trabajador conoce la irreversibilidad del proceso incapacitante, la minusvalía que le provoca el mismo y las causas laborales que lo originaron.-

Se ha dicho por ello, haciendo referencia a la doctrina sentada al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que “...lo correcto para el plazo de prescripción es arrancar desde aquel hecho que precisamente determina la incapacidad en forma fehaciente (Fallos 306:337), lo que requiere de una apreciación objetiva del grado de incapacidad que ponga de manifiesto el cabal conocimiento de su invalidez por parte del accidentado, sin que pueda suplirse esta exigencia sobre bases inciertas que no demuestran de manera concluyente que el recurrente dejó transcurrir los plazos legales consciente de las afecciones que lo aquejaban (Fallos 308:2077)...” (CNAT, Sala X, diciembre 21-996, “Valdez, Oscar D. c/ Erida y otro”, en DT 1997-B, pág. 170).-

Que bajo la égida de los principios generales expuestos corresponderá que el caso sea juzgado en lo siguiente.-

VII.a. Así, la demandada asienta su defensa en sostener que el hito inicial para el cómputo del plazo de prescripción se ubica en “,,los hechos acontecidos el día 20.07.09...”.- Señala asimismo que “...el 20.07.09 fue la última vez que trabajó la actora en el galpón...”; y que “...la relación laboral cesó el 20.07.09 más allá de los vericuetos del contrato laboral...”.-

Que la mencionada postulación defensiva -se adelanta- no puede tener andamio pues no podría predicarse que por el sólo acaecimiento de aquellos hechos del 20 de Julio de 2.009 la afectada pudo tener razonable conocimiento sobre las causas laborales de la dolencia, la irreversibilidad del proceso incapacitante y la minusvalía que le provocaba.- En efecto, cuando se trata de dolencias de evolución progresiva o -como en el caso- cuya determinación depende de diagnóstico y estudios complejos, se ha dicho que “...La mera existencia de la sintomatología o de episodios aislados impositivos de la aptitud laboral no basta de ordinario para inferir que el daño resulta definitivo. Para ello es

además menester que medie una determinación de carácter objetivo que aleje toda duda en el afectado, precisándose que el actor haya podido conocer que la afección alcanzó su mayor grado invalidante y guarda vinculación con el factor laboral..." (Formaro, Juan J., Riesgos del Trabajo, 2a. edición actualizada, págs. 519/520, con cita de fallos, C.N.A.T., Sala X, 28/07/08, Leguizamón Marcelo A. c. Andrés Lagomarsino e Hijos S.A. y Otros").-

Y en idéntico sentido se ha resuelto en jurisprudencia sosteniendo que "...En el caso de enfermedades de evolución progresiva se entiende que el plazo de prescripción debe computarse desde el momento en que el trabajador tuvo pleno conocimiento de hallarse incapacitado y que su minusvalía guardaba vinculación con las tareas o el ambiente laborativo. Tal principio se aplica tanto a las acciones que se inician con fundamento en la ley especial, como en cuanto a aquellas que se fundan en el derecho común. La mera existencia de la sintomatología o de episodios aislados impeditivos de la aptitud laboral no basta de ordinario para inferir que el daño resultaba definitivo. Para ello es además menester que medie una determinación de carácter objetivo que aleje toda duda en el afectado. En otras palabras, no basta que el actor haya podido conocer la existencia de la enfermedad, sino además que ésta alcanzó su mayor grado invalidante y guarda vinculación con el factor laboral (confr. CNAT, Sala X, en autos "Leguizamón Marcelo Alfredo c/ Andrés Lagomarsino e hijos S.A. y otros s/accidente-acción civil", S.D. 16.227 del 28/07/08). En tal inteligencia, cuando se trata de dolencias de pausada y prolongada evolución, para calcular el lapso de prescripción, el momento más adecuado es, por su objetividad aquel en que ha cesado la relación laboral ya que con ello indudablemente se ha puesto fin a los factores lesivos que eventualmente pudieren resultar atribuibles como relación causal..." (CNAT Sala I Expte N° 36.222/08 Sent. Def. N° 87.456 del 29/2/2 012 "Arce, Marco Antonio c/Coto CIC SA y otro s/accidente – acción civil", Mag.: Vilela – Pasten de Ishihara).-

En esa misma dirección se ha dicho en doctrina que "...En el punto de partida de la prescripción se encuentra, en primer lugar, el conocimiento de la incapacidad y la relación de causalidad con las condiciones o un accidente de trabajo. Sin embargo esa noción se perfecciona cuando se tiene el diagnóstico de un experto y no una mera sospecha. Se trata de un asunto que demanda conocimientos técnicos especializados..." (Ojeda, Raúl Horacio, Ley de Contrato de Trabajo, Comentada y Concordada, segunda edición actualizada, págs. 657/8).-

Circunstancias cuyo conocimiento indubitado por la accionante recién se verifica con la

pericia psicológica practicada en los autos "Antipan Amelia c/ Fun Lemu S.A. s/ Reclamo" (Expte. N° 2CT-25110-11) -ofrecido como prueba por ambas partes y la tercero citada, y cuyas constancias se tienen a la vista-, presentación de la experta que data del 19 de Junio de 2.012 (vid. sus fs. 524/7).-

Que de otra parte interesa señalar que el vínculo laboral de la accionante con Fun Lemu S.A. se extinguió en fecha 16 de Octubre de 2.010 -contrariamente a lo sostenido por la defendida que ubica el cese en el 20.07.09-, pues así lo reconoce expresamente la empleadora traída al juicio en carácter de tercero (vid. su contestación de fs. 116/120, fs. 118 vta. prim. párr.: "..notificó el cese del vínculo laboral (el) 16-10-2010...").-

Extinción del vínculo laboral que determina el dies a quo para el plazo de la prescripción liberatoria (conf. art. 44 inc. 1 LRT).- Ello así -en los límites de las postulaciones efectuadas por las partes- aún cuando se produjo con anterioridad al conocimiento certero de aquellas circunstancias que se invocan y se vinculan con el origen de la dolencia, su consolidación y el grado de incapacidad resultante.-

En efecto, como ya se dijera, tratándose de una acción fundada en el sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo la solución del entuerto debe encontrarse en la norma del art. 44 de la Ley 24.557, en juego armónico con lo dispuesto por el art. 43 Ley cit..-

Que en tal sentido no verificándose denuncia del infortunio y trámite ante la Comisión Médica en los términos del Decr. 717/96, surge evidente que no ha existido en el caso "...fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada..." (art. 44 inc. 1 L.R.T.).-

Que tal solución se impone asimismo, como bien advierte la accionante, en virtud de la doctrina legal obligatoria (art. 42 L.O.P.J. N° 5.190) que emerge de lo resuelto por la Máxima Instancia Provincial al sostener que "...El apartado primero del art. 44 de la Ley 24557 ha engendrado diversas opiniones en doctrina en torno a la determinación del momento a partir del cual comienza a computarse el plazo de la prescripción liberatoria. Ello así toda vez que la respuesta que brinda el mencionado precepto no ha resultado completamente satisfactoria. El primer supuesto del apartado 1° del art. 44 de la LRT dispone que las acciones prescribirán a los dos años "a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada". Ante la indeterminación que la terminología del precepto revela, debemos considerar lo dispuesto por el art. 43 de la LRT, el cual dispone que "el derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo". Adicionalmente nótese que, conforme con el Dcto. 717/96, el trámite ante las Comisiones Médicas se inicia con la denuncia y concluye con la determinación de las condiciones fácticas que

permiten el acceso a los beneficios de la LRT. No obstante, el trámite establece que ello ocurrirá -como bien señala el Tribunal de grado- a partir del momento en que cesa el período de incapacidad temporaria -si lo hubo- o, en general, desde que la incapacidad es definitiva."

"Hasta aquí todo parecería indicar que el cómputo de la prescripción debe iniciarse en el momento en que se hizo la "denuncia" a la que se refiere el art. 43 de la LRT, conforme el trámite previsto en el Dcto. 717/96, en aquellos casos donde la incapacidad es declarada por la Comisión Médica y se torna definitiva. No obstante ello (y sin intención de inmiscuirme en la discusión relativa a cuál es la denuncia a que se refiere el art. 44 de la Ley 24557 -vid. RODRIGUEZ MANCINI, Jorge y FOGLIA, Ricardo A.: "Riesgos del Trabajo", La Ley, 1º edición, Bs. As., 2008, pág. 115-), cabe preguntarnos qué ocurre en casos -como el de autos- en los cuales, a partir de la denuncia efectuada por el trabajador, la Comisión Médica determina que no existe incapacidad alguna derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional."

"He aquí el meollo de la cuestión. En el caso sub-examine, la Comisión Médica determinó la inexistencia de incapacidad laboral derivada del trabajo; por ende, no se dispuso ninguna incapacidad laboral transitoria (ILT) ni tampoco alta por cese de incapacidad. En virtud de ello, en el caso de autos no habría forma fehaciente de determinar el momento en el cual "la prestación debió ser abonada o prestada" y, en consecuencia, podemos inferir que el primer supuesto del apartado 1º del art. 44 de la LRT -el cual dispone que las acciones prescriben a los dos años a contar desde la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada- no resulta eficaz para desentrañar el caso en estudio. A raíz de ello, y tal como surge de la terminología del mentado art. 44, en caso de resultar ineficaz el primer supuesto del apartado 1º habrá de aplicarse el segundo supuesto, el cual dispone que las acciones derivadas de esta ley prescriben ... en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral."

"En el caso sub-examine la relación laboral cesó con el despido el 7 de mayo de 2007 y la demanda se interpuso el 2 de febrero de 2009, por lo que de ello se desprende que la demanda fue interpuesta en tiempo propio."

"A modo de colofón, estimo oportuno reproducir lo expresado por autorizada doctrina con relación al cómputo de la prescripción dispuesta por el apartado 1º del art. 44 de la LRT: "Lo cierto y concreto es que, más allá de la letra expresa de la ley y de algunas deficiencias que puede presentar en su diseño, la iniciación del curso de la prescripción liberatoria siempre habrá de coincidir con el momento a partir del cual se tiene la

correspondiente 'acción' para exigir el cumplimiento de la obligación insatisfecha... Sentado lo anterior señalo que como límite infranqueable para el cómputo de la prescripción liberatoria regulada en el art. 44 inc. 1º LRT, se encuentra en la fecha del cese de la relación laboral” (cf. RODRIGUEZ MANCINI, Jorge y FOGLIA, Ricardo A.: “Riesgos del Trabajo”, op. cit., pág. 115)....” (STJRN SL, 23/09/2011, Se. 81/11, GUZMAN ACUÑA, VERONICA DEL CARMEN c/PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVAS DE SEGUROS LIMITADA s/ORDINARIO, Expte. 25.314/11-STJ).-

Criterio de interpretación normativa que ha sido ratificado y precisado por la actual integración del Cuerpo en el precedente "ABELARDO JUAN c/HORIZONTE COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. s/APELACION" (Se. 109/17, 05/12/2017, Expte. 29019/17-STJ).-

Asimismo es la opinión que en doctrina postulan Formaro (Juan J., op. cit., págs. 237/240), Ackerman (Mario E., Ley de Riesgos del Trabajo, Comentada y Concordada, Actualizada con Ley 27.348 y Resolución SRT 298/2017, págs. 676/7), y Maza (Miguel A., Manual básico sobre la Ley de Riesgos del Trabajo, UBA, 2001, pág. 164), sosteniendo que "...mientras el vínculo laboral se encuentre vigente y hasta dos años después de extinguido -por aplicación de la segunda frase del apartado 1 del artículo 44 de la ley- no comenzaría a correr el plazo de la prescripción, si previamente no se produjo tal denuncia.- Circunstancia ésta que, en tal supuesto llevaría a que, mientras esté vigente el vínculo laboral, el derecho a las prestaciones del sistema sería imprescriptible pues, a estar a la regla del apartado 1 del art. 43, el derecho no habría nacido aún..." (Ackerman, op. cit., pág. 677).- A la vez que "...mal puede computarse plazo alguno mientras el trabajador se encuentra impedido de accionar, ya sea por desconocimiento del daño que porta, o por la veda que la propia ley introduce al interponer a los organismos administrativos..." (Formaro, op. cit., pág. 239).-

VII.b. Que de tal modo habiendo iniciado el plazo de prescripción en la fecha del 16 de Octubre de 2.010, se verifica la suspensión de su curso con la interpelación formulada por la accionante con su comunicación postal de fecha 11 de Octubre de 2.012 y su recepción por la ART demandada del 12/10/2012 (vid. constancias de fs. 4/5).- Documentos que revisten carácter de instrumento público, y cuyo reconocimiento además emerge -sin perjuicio de su negativa general (arg. art. 356 C.P.C.y C.)- de los propios términos en que la defendida contesta la demanda (vid. fs. 62, 4to. párr.: "...recién el 11.10.12 despachó su misiva a la ART... La respuesta de la ART era lógica

y fue agregada por la propia accionante...").-

Suspensión que se extendió por el lapso de un año, conforme lo dispuesto por el entonces vigente art. 3986, 2do. párr., del Cód. Civil.-

Por lo que en tales condiciones el derecho de la accionante hubiera fenecido el 16 de Octubre de 2.013.- Mientras que la demanda interruptiva de la prescripción fue interpuesta -bien a tiempo- en fecha del 21 de Agosto de 2.013 (vid. cargo de fs. 49).-

A modo de conclusión: la defensa de prescripción liberatoria debe ser desestimada.-

Dejando constancia, sin perjuicio de la posición procesal de la tercero citada y su legitimación para oponer la defensa perentoria, que los argumentos expuestos en relación a la demandada constituyen igualmente sustento suficiente para desestimar idéntica excepción articulada por la traída a juicio.-

VIII. Las costas por el rechazo de la excepción opuesta se imponen a las excepcionantes, en su calidad de vencidas, por aplicación estricta del principio objetivo de la derrota (art. 25 LPL P N° 1504, y arg. arts. 68 y 69 C.P.C.y C.).-

IX. Asimismo, atento el estado del trámite, corresponde fijar Audiencia de Vista de Causa, a sus efectos (conf. art. 37 inc 1. LPL P N° 1504).-

-----**Por todo lo expuesto, la CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL CON ASIEN TO EN ESTA CIUDAD,**

-----**RESUELVE:**

1. Rechazar la excepción de prescripción opuesta por la demandada y por la tercera citada.-

2. Costas a cargo de las excepcionantes -Prevenición ART S.A. y Fun Lemú S.A.- (conf. art. 25 Ley 1.504, y arts. 68 y 69 C.P.C.), regulando los honorarios del Dr. Martín Sánchez en la suma de \$ 1.000, los de la Dra. Jimena María Gallisá en la suma de \$ 2.500, y los del Dr. Juan Francisco Alberdi en la suma de \$ 1.945 (M.B.: \$ 62.250,61).-

Dejando constancia que para la regulación de honorarios profesionales se ha tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, mérito, éxito de la

misma, y demás pautas dosificadoras del arancel (arts. 6, 7, 8, 10, 12, 34, 40 y 48 L.A. G 2212).-

3. Atento el estado del trámite, fijar Audiencia de Vista de Causa para el día 02 de septiembre de 2022 a las 9.00 hs.- Notifíquese a los absolventes y testigos en su domicilio real, diligencia a cargo de los respectivos oferentes.-

4. Por Secretaría comuníquese a las partes modalidad de vista de causa.

5.- Regístrese, publíquese, y cúmplase con la Ley 869.-

Dr. Nelson Walter Peña

-Presidente-

Dr. José Luis Rodríguez Dra. Paula Inés Bisogni

-Vocal- -Vocal-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 06/05/2022.-

Ante mí: Dra. Marcela B. López

-Secretaria-